

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la presente controversia constitucional, se advierte que los plazos de tres días hábiles otorgados respectivamente en los proveídos de veinticuatro de marzo y veintisiete de junio del año en curso al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León para que ratificara el escrito de desistimiento presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **han fenecido** sin que a la fecha exista constancia de que se haya dado cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los citados proveídos por lo que se procede a decidir lo que conforme a derecho corresponda respecto de la procedencia de la demanda intentada por el accionante con los elementos que obran en el presente expediente.

I. Admisión. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 580, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 580.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 580, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic).”

Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso se subsanó el error contenido en la demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, pues se advirtió que aunque la autoridad accionante afirmó impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló en el Acuerdo número 580, por el cual se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañaron, se observó que el número de acuerdo corresponde más bien a aquél por el que se aprobó la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Además, es un hecho notorio para esta instrucción que el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió la diversa controversia constitucional 324/2024 para impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló al Decreto 249, el cual sí consiste en una reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la tesis de rubro: ***“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”***¹.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda que hace valer el promovente**², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia³.

¹ Tesis **1a.J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, número de registro 181893.

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **dieciocho de octubre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro**. Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, y recibida el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

³ La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a la conexidad que guarda la materia de impugnación de la presente controversia constitucional con la diversa 240/2024, así como en relación a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023, ya que como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es el nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la entidad, en relación con el ámbito competencial que pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

II. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

III. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional, al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.** Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁴, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, **solicite la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO***

⁴ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁵.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien debe proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

IV. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”⁶**, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas la documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷, **dese vista** con copia simple de la demanda a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

⁵ **Tesis IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁶ **Tesis P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

VI. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en el artículo 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como en los diversos 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 562/2025**, según el artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que el acuse

⁸ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024

de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3951/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **343/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T01:44:12Z / 19/08/2025T19:44:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		74 4e d8 77 7d 44 f2 27 41 dc bc a8 e6 7a 15 3a d6 13 05 01 b7 b5 a5 68 aa 35 fc fa 5e 86 2a 97 0c 6c a9 03 53 be f4 31 d8 de 4b cf c3 de 70 7b 8f 9e 7d 5c 30 16 ca 93 91 6c 7e 96 24 e8 2a 7b ed 7e 64 f8 37 51 b1 8a d6 4f d6 10 6a 37 7b ca c4 d0 16 2d f7 15 82 8a 35 b4 a4 06 0c ad b8 88 27 54 7e f6 94 8c 44 db 30 4f 3c 09 03 b3 64 85 c7 48 67 c2 18 ca aa 9e 16 6d d5 80 d6 dc d3 20 f2 91 86 79 e5 5c 38 ee 9a db b9 ee 45 cd a5 44 14 f3 59 1d 2e 92 00 44 2f ec 73 2b fe 5e 8f 4e 84 75 ab 5f 26 e0 53 c6 49 84 a4 46 de 61 f8 a4 3d 15 b7 2e b1 69 a9 59 88 85 c1 cd 25 36 71 d4 54 72 b8 c0 38 42 d2 c1 2d a3 ac d7 4b f8 5f a8 5f a9 a7 2c e6 9e 9f 80 7a 4f f6 0f ac 4c f0 6c 07 fe 7f 66 bb 5f 53 e3 c2 4b a9 c0 92 ef b8 31 8b 02 05 95 08 c3 72 b6 bd 1f 8b 79 fa 7a d7 0d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T01:43:38Z / 19/08/2025T19:43:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T01:44:12Z / 19/08/2025T19:44:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	363905			
	Datos estampillados	F3212483F2CD9D304383D2E1582A3CC2777648EA39FBD907B62D875D2455DB510FA23			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:10:58Z / 19/08/2025T15:10:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 22 ae 51 96 65 a9 1d 5a 1d bd c5 07 22 38 47 92 7d 8b e6 08 d1 cc 22 8a 8b 05 bd e7 6e 4b b3 b1 eb 5d 92 15 4c ec ff 42 9e 39 d6 69 9f 94 38 38 f8 d4 9f 72 9d df 1f e7 4e db 21 6d f8 0b 7b 9b 4e a2 aa fe c7 18 48 8d 1c 2e fb 50 c8 2b 66 e6 26 dc 2d a6 ea db e7 96 d4 86 35 9e 36 7d ea e8 e0 35 29 73 af e6 c0 52 2f 53 6b 3d 1e 2e ff d3 75 5d 22 68 da 2f 45 e7 f6 80 a5 ba e7 e3 01 24 82 22 20 0f 70 53 9b 68 ce 69 d7 08 6d 94 8c 47 66 9f a6 bc bb 71 55 12 e1 2e 54 a2 9f f0 47 52 7d 60 fa c4 07 b4 bc 68 6c 30 fa 06 6e be 1b bc d2 86 9a ba fd f1 cb 0b b6 5d 7c ec d0 39 a6 b6 12 21 87 9e 5d f3 e0 00 f4 3e 16 3d 6c 0a ab 2d eb d8 db b6 37 2c ad 7e d8 1c cd c6 d4 50 81 6a 74 f5 2d 29 0d ac ac 82 0a 6c 79 56 dc 06 a8 99 49 e2 3b 10 93 a8 50 ae fe 88 7e 12 f7 46 b6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:10:58Z / 19/08/2025T15:10:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:10:58Z / 19/08/2025T15:10:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	361618			
	Datos estampillados	627E33FD03F7F4F0BFBDB197D29DB4E462E558F870597BC9DBA9ADFF46B38E6E0B1E			